



DIRECCIÓN REGIONAL DE SAN MIGUEL



INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCION DE PARQUE DE LA FAMILIA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN”, POR EL PERÍODO DEL 19 DE FEBRERO DE 2013 AL 05 DE JUNIO DE 2015.

SAN MIGUEL, 21 DE OCTUBRE DE 2016





INDICE

	PÁGINA
I. Párrafo Introdutorio	1
II. Objetivos del Examen	1
III. Alcance del Examen	2
IV. Procedimientos de Auditoría Aplicados	2
V. Resultados del Examen	2
VI. Conclusión del Examen	9
VII. Recomendaciones	9
VIII. Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría y Seguimiento a las Recomendaciones de Auditorías Anteriores	9
IX. Párrafo aclaratorio	9

**Señores
Concejo Municipal de La Unión,
Departamento de La Unión
Presente.**

I. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base a los Artículos 195 y 207 incisos cuarto y quinto de la Constitución de la República; 5 numerales 1, 3, 4 y 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y según Modificación 1 a la Orden de Trabajo No. ORSM 056/2016, hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Proyecto “Construcción de Parque de la Familia, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión, por el período comprendido del 19 de febrero de 2013 al 05 de junio de 2015.

II. OBJETIVOS DEL EXAMEN

II.1 Objetivo General

Comprobar que el Proyecto “Construcción de Parque de la Familia, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión”, se haya realizado cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente y además, en la razonabilidad del costo, calidad y funcionabilidad de la obra, por el período comprendido del 19 de febrero de 2013 al 05 de junio de 2015.

II.2 Objetivos Específicos

- a) Verificar el cumplimiento de procesos por Licitación Pública, de conformidad a la normativa legal vigente.
- b) Verificar el cumplimiento de principales cláusulas de los contratos de Realización y de Supervisión de obras.
- c) Verificar el cumplimiento de responsabilidades de los Administradores de Contratos.
- d) Verificar la razonabilidad del costo, en el presupuesto original aprobado, con las que posteriormente se ejecutaron mediante órdenes de cambio y obras compensatorias.
- e) Comprobar la calidad de los volúmenes de obras ejecutados y la funcionabilidad.



III. ALCANCE DEL EXAMEN

Hemos practicado Examen Especial a la Ejecución del Proyecto “Construcción de Parque de la Familia, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión, por el período comprendido del 19 de febrero de 2013 al 05 de junio de 2015.

El Examen Especial, fue realizado de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por esta Corte.

IV. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS

Entre los principales procedimientos aplicados tenemos:

1. Verificar el cumplimiento del proceso de licitación pública.
2. Verificar el cumplimiento de responsabilidades de los administradores de contratos.
3. Verificar el cumplimiento de principales cláusulas de los contratos de Construcción de Obra y Supervisión Externa.
4. Comprobar que en la ejecución del proyecto se haya cumplido con la normativa legal vigente y con la presentación de los permisos ambientales, salud y de construcción.
5. Verificar técnicamente que los volúmenes de obra, contratados y pagados se hayan realizado, comprobando la razonabilidad del costo, funcionamiento y calidad de la obra.
6. Verificar el cumplimiento de las cláusulas de destino de los empréstitos.

V. RESULTADOS DEL EXAMEN

1. VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADA, PAGADA Y NO EJECUTADA

Determinamos mediante evaluación técnica al Proyecto “Construcción del Parque de la Familia del Municipio de La Unión Departamento de La Unión”, realizado por el monto de \$2,067,066.44, durante el período del 19 de febrero de 2013 al 05 de junio de 2015 que contrataron y pagaron volúmenes de obra que no fueron ejecutadas, por el monto de \$11,026.28, según detalle:

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.



No.	DESCRIPCION	(A)	(B)	(C)	D= (B X C)	(E)	F= (B - E)	G= (C X F)
No.	DESCRIPCION	UNID AD	VOL. DE OBRA SEGÚN LIQUIDACIÓN	P.U	TOTAL SEGÚN LIQUIDACION DEL PROYECTO	VOL. DE OBRA VERIFICADA EN CAMPO	DIFERENCIA DE CANTIDADES	DIFERENCIA DE COSTOS
6.0	CONCRETO ESTRUCTURAL							
6.43	Columna C-2 en restaurante de 0.40x0.40 mt, f'c= 280 kg/cm ² , acero longitudinal #5 + est. #3 @ 0.12 mt	ml	16.80	\$ 289.89	\$ 4,870.15	16.60	(0.20)	\$ (57.98)
6.62	Columna de 0.20x0.20 4#3 + #2 @ 0.15 f'c= 210 kg/cm ² en pared perimetral	ml	42.00	\$ 46.70	\$ 1,961.40	39.20	(2.80)	\$ (130.76)
7.0	PAREDES							
7.1	Pared de bloque tipo saltex, muro per 0.15x0.20x0.40, ref. vertical #5@0.2, +horizontal #2 @0.2, en anfiteatro	mt2	142.46	\$ 83.14	\$ 11,844.12	142.32	(0.14)	\$ (11.64)
7.6	Arriates de bloque de 10x20x40 para jardinería de todo el parque, h=0.40	ml	71.00	\$ 116.67	\$ 8,283.57	70.64	(0.36)	\$ (42.00)
7.9	Pared perimetral h=3.0 mt, acero vertical #3@0.6 y horizontal #2@0.40, soleras 2#3 + estrivos #2@ 0.15mt.	ml	77.68	\$ 140.62	\$ 10,923.36	73.29	(4.39)	\$ (617.32)
7.14	Pared de bloque de concreto en depósito de basura Ho #3 @0.60 vert, y #2@0.40, en restaurante.	mt2	36.80	\$ 41.27	\$ 1,518.74	35.13	(1.67)	\$ (68.92)
7.15	Pared de bloque tipo saltex en baños de 0.15x0.20x0.40, acero vert. #3@0.60 y hor. #2@ 0.40 mt. Grout f'c=210kgf/cm ² , restaurante.	mt2	166.30	\$ 41.27	\$ 6,863.20	159.77	(6.53)	\$ (269.49)
7.18	Pared de bloque tipo saltex en pergola en E de 0.15x0.20x0.40, con refuerzo vertical grado 40 de 3/8" y horizontal de 3/8", según se indica en planos.	mt2	137.00	\$ 41.27	\$ 5,653.99	136.16	(0.84)	\$ (34.67)
7.19	Pared de bloque tipo saltex en pergola lineal, 0.15x0.20x0.40, hierro vertical # 3 @ 0.60, horizontal # 2 @ 0.4, según plano estructural.	mt2	195.00	\$ 41.27	\$ 8,047.65	185.76	(9.24)	\$ (381.33)
7.20	Pared de bloque tipo saltex en pergola lineal, 0.10x0.20x0.40, acero vertical # 3 @ 0.60, horizontal # 2 @ 0.4, Grout f'c= 210 kg/cm ² , en paredes de división de servicios sanitarios en restaurante	mt2	39.24	\$ 29.90	\$ 1,173.28	37.56	(1.68)	\$ (50.23)
8.0	TECHOS							
8.4	Techo de lámina acanalada tipo estandar, pintado con pintura roja color teja 2 manos en cenefa superior y entejado en caseta de entrada..	mt2	118.48	\$ 40.49	\$ 4,797.26	106.92	(11.56)	\$ (468.06)
8.6	Techo de lámina acanalada de fibro cemento, pintada con pintura color teja 2 manos sobre cenefa superior y entejado, en chill out.	mt2	76.88	\$ 40.49	\$ 3,112.87	71.40	(5.48)	\$ (221.89)
10.0	PISOS							
10.5	Piso de baldosas de cemento de colores terracota variado, 5x20x40, en boulevard.	mt2	1,125.67	\$ 32.52	\$ 36,606.79	919.74	(205.93)	\$ (6,696.84)
10.80	Piso de baldosas de cemento de colores terracota variado, 5x20x40, en Caseta de Control	mt2	52.21	\$ 32.52	\$ 1,697.87	31.90	(20.31)	\$ (660.48)
10.17	Acera encementada f'c=210kgf/cm ² , h=5 cm, en sendero.	mt2	428.89	\$ 18.70	\$ 8,020.24	426.42	(2.47)	\$ (46.19)



No.	DESCRIPCION	(A)	(B)	(C)	D= (B X C)	(E)	F= (B - E)	G= (C X F)
No.	DESCRIPCION	UNIDAD	VOL. DE OBRA SEGÚN LIQUIDACIÓN	P.U	TOTAL SEGÚN LIQUIDACION DEL PROYECTO	VOL. DE OBRA VERIFICADA EN CAMPO	DIFERENCIA DE CANTIDADES	DIFERENCIA DE COSTOS
11.0	ACABADOS							
11.4	Enchapado de azulejos 0.15 x 0.15, h=1.2, en caseta de control.	mt2	19.00	\$ 32.67	\$ 620.73	17.52	(1.48)	\$ (48.35)
11.28	adobado y pintado de cuadrados en vigas de pergola circular	ml	2,573.10	\$ 4.90	\$ 12,608.19	2,502.06	(71.04)	\$ (348.10)
16.15.2	Suministro de luminaria fabricada en acero inoxidable, modelo H-510/ACI para una bombilla MR-16/base GX5.3	c/u	28.00	\$ 230.40	\$ 6,451.20	27.00	(1.00)	\$ (230.40)
16.15.5	Mano de obra por instalacion de luminarias	c/u	28.00	\$ 51.20	\$ 1,433.60	27.00	(1.00)	\$ (51.20)
17.29	Pasamanos con poste de concreto y tub. Galv. De 3" en muros perimetrales	ml	365.00	\$ 102.86	\$ 37,543.90	359.26	(5.74)	\$ (590.42)
Monto de las obras realizadas en menor cantidad que las contratadas.								\$ 11,026.28

Los artículos 18 inciso primero; 82 y 83 A inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establecen: Art. 18 inciso primero.- “La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será el titular, la Junta o Consejo Directivo de las respectivas instituciones de que se trate, o el Concejo Municipal en su caso; asimismo, serán responsables de la observancia de todo lo establecido en esta Ley”. Art. 82.- “El contrato deberá cumplirse en el lugar, fecha y condiciones establecidas en su texto y en los documentos contractuales anexos al mismo.” Y el Art. 83-A inciso primero. - “La institución contratante podrá modificar los contratos en ejecución regidos por la presente ley, independientemente de su naturaleza y antes del vencimiento de su plazo, siempre que concurren circunstancias imprevistas y comprobadas. para el caso de los contratos de ejecución de obra, podrá modificarse mediante órdenes de cambio, que deberán ser del conocimiento del Consejo de Ministros o del Concejo Municipal, a más tardar tres días hábiles posteriores al haberse acordado la modificación; la notificación al Consejo de Ministros no será aplicable a los Órganos Legislativo y Judicial.”

El Contrato de Construcción en La cláusula tercera; Objeto del Contrato, del proyecto: Construcción del Parque de la Familia del Municipio de La Unión Departamento de La Unión, Establece: “Este contrato tiene por objeto establecer y regular las relaciones, derechos y obligaciones de las partes contratantes, a efecto de suministrar al contratante materiales, mano de obra, transporte equipo y dirección técnica para ejecutar el proyecto Construcción del Parque de la Familia del Municipio de La Unión Departamento de La Unión, a desarrollarse en un inmueble propiedad de la Municipalidad.”

El Contrato de Construcción en La cláusula segunda; Documentos Contractuales, establece: “Forman parte integrante de este contrato y se tienen por incorporados al

mismo con plena aplicación en lo que no se le oponga los siguientes documentos: a) Bases del Proceso b) Oferta Técnica y Económica; c) Presupuesto de la Obra”

El Art. 31 numeral 5 del Código Municipal, establece: “Son obligaciones del Concejo: Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica.”

El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: “Los funcionarios y empleados que dirijan los procesos previos a la celebración de los contratos de construcción, suministro, asesoría o servicios al gobierno y demás entidades a que se refiere al Art. 3 de esta Ley, serán responsables por lo apropiado y aplicable de las especificaciones técnicas y por su legal celebración.”

El Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, establece: “Los Concejos Municipales serán responsables de administrar y utilizar eficientemente los recursos asignados en una forma transparente, en caso contrario responderán conforme a la Ley pertinente por el mal uso de dichos fondos.”

La deficiencia fue originada por los Miembros del Concejo Municipal, al autorizar pagos y aceptar volúmenes diferentes a las contratadas; por el Administrador del Contrato de Construcción de Obra y por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI) por recepcionar volúmenes de obra diferentes a las contratadas.

Consecuentemente se disminuyeron los recursos municipales, por el monto de \$11,026.28, sin haber recibido la contraprestación de un bien o servicio.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 13 de octubre de 2016, los Miembros del Concejo Municipal, manifestaron. “El Concejo Municipal, por medio de nota de fecha 11 de octubre de 2016, remitida a la Sociedad V&R ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, S.A. de C.V., quien fue contratada por esta Municipalidad para la ejecución del proyecto Construcción de Parque de la Familia, del Municipio de La Unión, Departamento de La Unión, se le hace saber a dicha sociedad el resultado del peritaje de los volúmenes ejecutados en dicha obra, el cual ha dado como resultado de las mediciones, variaciones en los volúmenes cancelados por la Municipalidad por el monto de ONCE MIL VEINTISEIS 28/100 DÓLARES, por lo que se le solicita hacer el reintegro de dicha cantidad, pagada y no ejecutada, dándole cumplimiento al contrato.

Es preciso aclarar que este Concejo Municipal, ha tenido que realizar dichas gestiones, ya que nunca fue informado por parte de los técnicos en la ejecución del proyecto, de dichas variaciones en ese sentido, por lo que a este Concejo, se le imposibilitaba saber con exactitud las variaciones que en las partidas se encontraban, tomando en cuenta además que nos basamos en la confianza técnica que se les otorga a cada uno de ellos en sus funciones, por lo que la obligación de estos era mantener al tanto de dichas variaciones al Concejo Municipal, para evitar desmejoras o pagos de volúmenes de obras que no fueran ejecutadas; ya que tienen la responsabilidad de velar por los intereses de la institución en la ejecución de los contratos; siendo responsables de por cualquier omisión o negligencia en el cumplimiento de sus funciones, debiendo

elaborar oportunamente los informes de avance de ejecución de obra que sean necesarios o los informes finales, reportando oportunamente los incumplimientos a la UACI, a efecto de que la UACI, informe al Concejo Municipal para iniciar el procedimiento de reclamo según el caso y así garantizar o asegurar el cumplimiento del contrato por parte del contratista; tal como lo establecen los artículos 82 bis de la LACAP y el artículo 100 de la Ley de la Corte de Cuentas.

Por otra parte, con fecha 12 de octubre la Sociedad V&R ARQUITECTOS CONSTRUCTORES, S.A. de C.V., por medio de su representante legal, remitió nota en la cual manifiesta que, en base a los resultados de las mediciones con relación al peritaje de los volúmenes de obras realizados al proyecto, demuestran que hay obra adicional ejecutada y no pagada, solicitando la cancelación de la misma por un monto de TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 15/100 DÓLARES. Además en otra nota de misma fecha manifiesta que con referencia al informe de liquidación, realizado por la supervisión externa se realizó la medición en conjunto con el realizador, con el propósito de cuantificar los volúmenes del proyecto, tanto obra como financieramente y se reflejan en los resultados en el acta de peritaje realizado, anexando cuadro de obra final, con sus respectivas memoria de cálculo con el cual se comprueba y demuestra que la obra ejecutada en aumento es mayor que la obra en disminución dando como resultado como obra ejecutada no cancelada, por la Municipalidad por un monto de TRECE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE 15/100 DÓLARES.

En tal sentido la Municipalidad, gestionará el reintegro de la cantidad de ONCE MIL VEINTISEIS CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR, según corresponda.”

En nota de fecha 14 de octubre de 2016, el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, manifestó: “Como Jefe de la UACI, no está en mi facultad para emitir comentario ya que desconozco a lo referente a diferencias de volúmenes de obras ya que estas se realizan y verifican en campo para su cancelación y no existe un documento que se me asigne esa atribución y solo me limito a cumplir con el literal B del artículo 10 de la Ley LACAP, por lo que no estoy facultado para comentar o aclarar, esa atribución es del administrador de contrato en conjunto con el contratista (Art. 82 Bis lit. e) de la Ley LACAP) y en el caso de obras además puede firmar el Supervisor.”

COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Los comentarios del Concejo Municipal, confirman que existen volúmenes de obra pagados que no fueron ejecutados y que el Realizador, ha aceptado las diferencias, manifestando además que según el contratista existen volúmenes de obras que fueron ejecutadas de más y que no le fueron pagadas; sin embargo, los volúmenes de obras que menciona el realizador, no se evidenció que fueron legalizadas mediante ordenes de cambio por el Concejo Municipal, puesto que de considerarse y pagarse como obra adicional debió modificarse el contrato en esa parte; así mismo porque tampoco existe evidencia que se trató de cambios de volúmenes de obra en algunas partidas, avaladas por el supervisor y el administrador del contrato, y que se hiciera del conocimiento al Concejo Municipal, puesto que se comprobó que los volúmenes de



obra pagada corresponden a los contratados; no obstante, se determinó la diferencia de obra.

En relación a lo manifestado por el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), conocemos de sus atribuciones y responsabilidades, pero él firma el acta de recepción de fecha 05 de junio de 2015, aceptando los volúmenes de obra, sin expresar inconformidad por las diferencias entre las que fueron ejecutadas y las contratadas y pagadas, por lo que la deficiencia se mantiene.

2. INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS.

Verificamos que el Concejo Municipal, nombró como Administrador de Contrato de Construcción de Obra, al Segundo Regidor Suplente, para la ejecución del Proyecto "Construcción de Parque de la Familia Municipio de La Unión Departamento de La Unión", ejecutado por un monto de \$2,067,606.44 y para el contrato de la Supervisión Externa, por el monto de \$37,800.00, a la Jefa de Planificación y Proyectos, quienes no presentaron los informes del seguimiento al cumplimiento de las cláusulas de los contratos.

El Art. 82 Bis literales a), b) y d) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: "La unidad solicitante propondrá al titular para su nombramiento, a los administradores de cada contrato, quienes tendrán las responsabilidades siguientes:

- a) Verificar el cumplimiento de las cláusulas contractuales; así como en los procesos de libre gestión, el cumplimiento de lo establecido en las órdenes de compra o contratos;
- b) Elaborar oportunamente los informes de avance de la ejecución de los contratos e informar de ello tanto a la UACI como a la Unidad responsable de efectuar los pagos o en su defecto reportar los incumplimientos;
- d) Conformar y mantener actualizado el expediente del seguimiento de la ejecución del contrato de tal manera que esté conformado por el conjunto de documentos necesarios que sustenten las acciones realizadas desde que se emite la orden de inicio hasta la recepción final". Y el Art. 110 de la misma Ley, establece: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los administradores de contratos, para comprobar la buena marcha de la obra y el cumplimiento de los contratos".

El contrato de Construcción de obra en la su cláusula trigésima tercera Administración del Contrato establece: "En virtud del presente contrato se nombra como administrador del mismo al ingeniero (Segundo Regidor Suplente, por el período del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015), en la ejecución del presente proyecto quien desempeñara las responsabilidades establecidas en el artículo ochenta y dos bis de la LACAP".



El contrato de supervisión externa en el romano XI, establece “En virtud del presente contrato se nombra como administrador del mismo a la Arquitecto (...), Jefa de Planificación y Proyectos, quien desempeñara las responsabilidades establecidas en el artículo ochenta y dos- bis de la LACAP”.

La deficiencia fue originada por los Administradores de Contratos, por no informar oportunamente sobre los avances de la ejecución de los contratos ni reportar incumplimientos a principales cláusulas de los contratos.

Lo anterior generó que no se tuviera conocimiento oportuno, de la ejecución de la obra ni del cumplimiento de cláusulas de contratos, lo que limitó efectuar las acciones preventivas y correctivas, sobre la marcha en la ejecución del proyecto.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

El Administrador de Contrato de Construcción de Obra, no ha emitido comentarios sobre la deficiencia comunicada y en nota recibida en fecha 26 de septiembre de 2016, la Administradora de Contrato de la Supervisión Externa, manifestó: “No se presentaron los informes de supervisión, porque se desconocía dicho nombramiento como administradora de contrato, ya que siempre se ha sido el mismo administrador de contrato tanto para realizador como para supervisor y como era de mi conocimiento que el (Segundo Regidor Suplente del período del 01 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2015), había sido nombrado para este proyecto, se asumió que el mismo sería para la supervisión, desconociendo que especialmente en este proyecto la asignación del administrador de contrato había cambiado.

Cabe destacar que para ese entonces mi persona fue nombrada como administradora de contrato de 12 licitaciones públicas y 27 libres gestiones y cumplía con mis responsabilidades que mi unidad demanda, por lo que la mayoría del tiempo lo dedicaba en campo y pasaba muy poco tiempo en oficina. Por lo que solicito se me considere, ya que me encontraba con mucho trabajo y no me percate de dicho nombramiento.”

En nota de fecha 14 de octubre de 2016, la Administradora de Contrato de Supervisión Externa, manifestó: “El acuerdo que hace mención los auditores ha sido incorporado al expediente en el cual se muestran cuatro sellos, el primero firmado por Tesorería Municipal con fecha 10 de julio de 2016 y el Segundo firmado por el Departamento Jurídico el 1 de julio de 2016, más abajo se observan dos sellos más que corresponden a la UACI y a la Unidad de Planificación y Proyectos, ambos no poseen firma ni fecha de recibido, por lo que el comentario del auditor donde dice que la “copia de certificación de acuerdo de administrador de contrato de supervisión, fue sellada de recibida en fecha 10 de julio de 2014” lo cual no es cierto que el acuerdo fue recibido por mi persona la fecha 10 de julio de 2014, ya que siempre desconocí de la existencia del acuerdo.

Cabe mencionar que tengo la capacidad y experiencia suficiente para haber cumplido con mis obligaciones, si se me hubiera notificado oportunamente de dicho nombramiento.”



COMENTARIO DE LOS AUDITORES

Según documentación archivada por Secretaria Municipal de La Unión, la copia de certificación de acuerdo de nombramiento de administradora de contrato de supervisión, contiene sello de recibida, por lo que sus comentarios no son pertinentes para desvanecer la condición planteada, por lo que está se mantiene.

VI. CONCLUSIÓN DEL EXAMEN

Después de desarrollar procedimientos de auditoría, comprobamos que en la ejecución del Proyecto "Construcción de Parque de la Familia, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión", se realizó cumpliendo lo establecido en la normativa legal vigente y además, con la razonabilidad del costo, calidad y funcionalidad de la obra, por el período comprendido del 19 de febrero de 2013 al 05 de junio de 2015, a excepción de las deficiencias contenidas en el presente Informe.

VII. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal:

1. Construir las obras de seguridad, en cuanto a la colocación de barandas para delimitación de las diferentes áreas de parqueos, aceras y zonas verdes, a fin de evitar accidentes.
2. Gestione colaboración en instituciones gubernamentales, de técnicos expertos en el área de salud y medio ambiente, para que realicen un estudio y análisis de riesgo que genera la planta de tratamiento, la que se encuentra ubicada en el área de paso de las personas que abastecen la comida a los locales arrendados, en el Parque de la Familia, a fin de evitar que los alimentos que son suministrados en esta área no sean contaminados por bacterias que puedan encontrarse en el lugar.

VIII. ANÁLISIS DE INFORMES DE AUDITORÍA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORÍA Y SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORÍAS ANTERIORES.

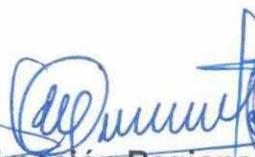
El Análisis de Informes de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditoría, junto con el Seguimiento a Recomendaciones de Auditoría anteriores, está siendo desarrollado, en la Auditoría Operativa, que se efectúa simultáneamente con el presente Examen Especial.

IX. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Proyecto "Construcción de Parque de la Familia, Municipio de La Unión, Departamento de La Unión", por el período comprendido del 19 de febrero de 2013 al 05 de junio de 2015, por lo que no se emite opinión sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros y ha sido preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Miguel, 21 de octubre de 2016.

DIOS UNIÓN LIBERTAD



Dirección Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas quince minutos del día diecinueve de abril de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-VII-044/2016**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “CONSTRUCCION DE PARQUE DE LA FAMILIA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN”, POR EL PERÍODO DEL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE AL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE**, practicado por la Dirección Regional de San Miguel; en contra de los señores: **EZEQUIEL MILLA GUERRA**, Alcalde Municipal quien devengó un salario mensual de **tres mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$3,800.00)**; **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**. Síndico Municipal quien devengó en concepto de dieta hasta el treinta de abril del dos mil quince mensualmente **mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00)** y a partir del uno de mayo del dos mil quince devengó un salario mensual de **mil cuatrocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar (\$1,497.10)**; **RICARDO ANTONIO VIERA FLORES**, Primer Regidor Propietario quien devengó en concepto de salario hasta el treinta de abril del dos mil quince mensualmente **mil cuatrocientos noventa y siete dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos de dólar (\$1,497.10)**; y a partir del uno de mayo del dos mil quince mensualmente en concepto de dieta **mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00)**; **JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA**, Segundo Regidor Propietario quien devengó un salario en concepto de dieta de **mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00)**; **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**, Segundo Regidor Suplente y Administrador de Contrato de Construcción de Obra quien devengó un salario en concepto de dieta de **mil dólares de los Estados Unidos de América (\$1,000.00)**; **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**, Administradora de Contrato de Supervisión Externa; quien devengó un salario mensual de **ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$800.00)**; **JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ**, Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI); quien devengó un salario mensual de **mil cuatro dólares de los Estados Unidos de América con veintinueve centavos de dólar (\$1,004.29)**; quienes actuaron en la citada Municipalidad en los cargos y períodos ya citados.

Han Intervenido en esta Instancia, la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar** Agente Auxiliar para actuar en representación del señor Fiscal General de la República; así también en su carácter personal, los señores: **EZEQUIEL MILLA GUERRA**; **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA**; **RICARDO ANTONIO VIERA FLORES**; **JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA**; **JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ**; **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**; Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**.

Siendo objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de dos Reparos; el primer reparo con Responsabilidad Administrativa y Patrimonial, el segundo reparo con Responsabilidad Administrativa de conformidad a lo establecido en los Artículos. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, determinado con base en el Informe de Auditoria antes señalado, por actos realizados en el ejercicio de sus funciones como servidores públicos, por el cometimiento de acciones u omisiones de disposiciones legales.

VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO

1. AUTO DE APERTURA A JUICIO Y EMISIÓN DE PLIEGO DE REPAROS

1.1 Que con fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Informe Especial antes relacionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, mediante auto de **fs. 27 frente**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, contra los funcionarios anteriormente mencionados, notificándole al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio de Cuentas, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 31**; a lo cual, la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, según consta a **fs. 40** certificación de la Resolución número 046, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis a **fs. 41** y adjuntando la credencial a **fs. 42** y habiendo acreditado su



personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, según consta a **fs. 59**, que se notificó a **fs. 60**.

1.2. Esta Cámara, emitió a las quince horas treinta minutos del día siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Pliego de Reparos que consta agregado de **fs.28** a **fs. 30**, que dio lugar al Juicio de Cuentas; el que fue notificado según consta a **fs. 32** a la Representación Fiscal así mismo consta a **fs. 33 a fs. 39**, los respectivos emplazamientos de los servidores: **EZEQUIEL MILLA GUERRA; SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ; GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ;** y a quienes se les concedió el plazo **QUINCE DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de sus derechos de defensa y se manifestaran sobre los señalamientos contenidos en los Reparos atribuidos en su contra, deducidos de la identificación de los Hallazgos de Auditoría.

1.3 De **fs. 43 y fs. 44**, se encuentra el escrito suscrito por el Servidor Actuante **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA;** y **JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ**, junto con la documentación probatoria anexa a **fs. 45 a fs. 56**

1.3.1 De **fs. 57 y fs. 58.**, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Servidora Actuante **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ.**

1.3.2 De **fs. 68 y fs. 69**, se encuentra agregado el escrito suscrito por los Servidores Actuantes **EZEQUIEL MILLA GUERRA**, junto con la documentación probatoria anexa a **fs.70 a fs. 82.**

1.3.3 De **fs. 83**, se encuentra agregado el escrito suscrito por los Servidores Actuantes **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA;** y **JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ.**

1.3.4 De **fs. 84**, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Servidora Actuante **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ.**

1.3.5 De **fs. 133**, se encuentra agregado el escrito suscrito por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ** junto con la Credencial Única a **fs. 134**.

1.3.6 De **fs. 137**, se encuentra agregado el escrito suscrito por la suscrito por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**.

1.3.7 De **fs. 166**, se encuentra Nota, en la que se remite el Informe de Peritaje Contable de **fs. 167 a fs. 172**, suscritos ambos por la Licenciada **MARÍA ESTHER SÁNCHEZ SERRANO**, en su calidad de Perito Contable CVPCPA N° 3621. Junto con los Anexos de **fs. 173 a fs. 177**.

1.4 Por resolución agregada a **fs. 59**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo, cuarto, séptimo, agregar los escritos presentado en el siguiente orden: **a)** Escrito de **fs. 40**, suscrito por la Licenciada **Magna Berenice Domínguez Cuellar**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la certificación de la Resolución número 046, de fecha veintiuno de enero de dos mil dieciséis a **fs. 41**, y la credencial a **fs. 42**; **b)** Escrito de **fs. 43 y fs. 44**, suscrito por los Servidores Actuantes **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ**, junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 45 a fs. 56**. **c)** Escrito de **fs. 57 a fs. 58**, suscrito por la Servidora Actuante **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**.

En el párrafo octavo se le **PREVINO** a la señora **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**; para que señale con precisión dirección para recibir notificaciones en cumplimiento al artículo 170 del Código Procesal Civil y Mercantil en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de realizar los actos de comunicación de conformidad a lo establecido en el Art. 171 del cuerpo normativo antes citado. Y en el párrafo noveno se **DECLÁRO**



REBELDES a los señores **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ** haya contestado el Pliego de Reparos, no obstante haber sido legalmente emplazados tal y como consta en acta de emplazamiento que corre agregada a **fs. 37**; y en relación al servidor **EZEQUIEL MILLA GUERRA**, no obstante haber contestado mediante escrito que consta agregado de **fs. 43 y fs. 44** el Pliego de Reparos base del presente proceso, dicho escrito no cuenta con su firma. Notificaciones que corren agregados a **fs. 60 a fs. 66. y fs. 67** el secretario notificador elaboro el acta de la Diligencia que no le fue posible realizar.

1.4.1 Por resolución agregada a **fs. 85**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo, cuarto, séptimo, agregar los escritos presentado en el siguiente orden: **a)** Escrito de **fs. 68 y fs. 69**, y agréguese la documentación probatoria anexa de **fs.70 a fs. 82. POR INTERRUMPIDA LA REBELDÍA** que le fuera decretada en su contra al señor: **EZEQUIEL MILLA GUERRA**; según consta en auto proveído por esta Cámara a las nueve horas del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete de **fs. 59**; **b)** Escrito de **fs. 83**, suscrito por los Servidores Actuantes **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA;** y **JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ**, señalando dirección para recibir notificaciones, atendiendo lo establecido en el Art. 87 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica, y el Art. 170 Código Procesal Civil y Mercantil. **c)** Escrito de **fs. 84**, suscrito por la Servidora Actuante **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**. Por evacuada en tiempo la prevención efectuada en el párrafo sexto del auto de **fs. 59** frente y vuelto, a las nueve horas del día diecisiete de enero de dos mil diecisiete. En el párrafo octavo se libraron oficios al Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN), Instituto Salvadoreño del Seguro Social (I.S.S.S), Ministerio de Hacienda (M.H.), Dirección General de Migración y Extranjería (D.G.M.E); a fin de que envíen a la brevedad posible a esta cámara, la dirección de su residencia y / o domicilio, así como toda la información que facilite la ubicación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**. Notificaciones que corren agregados a **fs. 86 a fs. 92**. Oficios girados a **fs. 93 a fs. 95 y fs. 96 y fs. 97**.

1.4.2 Por resolución agregada a **fs. 100**, en relación a los escritos y documentación presentada, de las Instituciones con relación a los oficios solicitando la información que facilitara la ubicación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**, esta Cámara resolvió en su párrafo primero y segundo, agregar los escritos presentado en el siguiente orden: **a)** Escrito de **fs. 95**, emitido por el Registro Nacional de las

Personas Naturales **b)** Escrito de **fs. 98** emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; **c)** Escrito de **fs. 99**, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda. . Notificaciones que corren agregados a **fs. 105** y **fs. 106** el secretario notificador elaboro el acta de la Diligencia que no le fue posible realizar.

En el Párrafo final el Instituto Salvadoreño del Seguro Social emitió oficio con nueva dirección.

1.4.3 Por resolución agregada a **fs. 107**, en relación a los escritos y documentación presentada, de las Instituciones con relación a los oficios solicitando la información que facilitara la ubicación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**, esta Cámara resolvió en su párrafo primero y segundo, agregar los escritos presentado en el siguiente orden: **a)** Escrito de **fs. 101**, con sus anexos **fs. 102 a fs. 104** emitido por la Dirección General de Migración y Extranjería del Ministerio de Justicia y Seguridad Publica. **b)** Escrito de **fs. 98** emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social; **c)** Escrito de **fs. 99**, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda.

En el Párrafo final se ordena **EMPÁCESE**, por medio de edicto al señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**. Notificaciones que corren agregados a **fs. 117** y **fs. 123**.

1.4.4 Por resolución agregada a **fs. 124**, en relación a las publicaciones del edicto de emplazamiento del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**. Esta Cámara resolvió en su párrafo primero, y segundo agregar las publicaciones en el siguiente orden: **a)** publicación pagina 61 de El Diario de hoy, corre agregada a **fs. 111**; **b)** publicación Páginas 86 de la Prensa Gráfica, corre agregada a **fs. 112**, ambos de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil diecisiete, así como corre agregado a **fs. 115** y **fs. 116** publicación en el Diario Oficial, Número 159, Tomo 416, de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete, pagina 62.

Párrafo segundo transcurrido el término de ley sin que el señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**, se haya apersonado a ésta Cámara a ejercer su derecho de defensa, en su carácter personal o por medio de Apoderado. **a)** Solicítese a la Procuradora General de la República, que designe un Defensor Público, para que ejerza la defensa técnica del mencionado servidor actuante. **b)** Líbrese el oficio correspondiente **fs. 125**. Notificaciones que corren agregados a **fs. 126 a fs. 132**.



1.4.5 Por resolución agregada a **fs. 135**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo primero **a)** agregar el escrito presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ** que corre agregado a **fs. 133**, junto con la Credencial Única a **fs. 134. b)** y por interrumpida la **rebeldía** que le fue decretada al servidor actuante **JIMÉNEZ URROZ**. En el párrafo final se proporcionó audiencia al Fiscal General de la República. Notificaciones que corren agregados a **fs. 136, fs. 138 a fs. 144**.

1.4.6 Por resolución agregada a **fs. 146**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo y tres **a)** agregar el escrito presentado a **fs. 137**; presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ. b)** agregar el escrito presentado de **fs. 145**; suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República.

En el párrafo noveno se otorgo peritaje solicitado por la Licenciada **DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, al reparo uno nominado **VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADA, PAGADA Y NO EJECUTADA**. En el párrafo final se libró oficio a la Coordinación General Jurisdiccional. Notificaciones que corren agregados a **fs. 153 a fs. 164**.

1.4.7 Por resolución agregada a **fs. 150**, en relación al oficio de la Coordinación General Jurisdiccional, esta Cámara resolvió en su párrafo primero y segundo **a)** agregar el oficio de la Coordinación General Jurisdiccional **fs. 148** y anexo **fs. 149**, y oficio para la Alcaldía Municipal de la Unión para hacer de su conocimiento el día del peritaje a **fs. 156** asignando para dicha diligencia pericial a la Licenciada **MARÍA ESTHER SÁNCHEZ SERRANO**, y en la resolución agregada a **fs. 152** se señaló el día de la práctica del Peritaje Técnico y se libró oficio a esa entidad para que pusiera a disposición de los suscritos Jueces la documentación para la diligencia. Notificaciones que corren agregados a **fs. 153 a fs. 155 y fs. 157 a fs. 162 y fs. 164**.

1.4.8 Por resolución agregada a **fs. 178**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo el Acta de Diligencias del peritaje que corre agregado a **fs. 165 a)** Por recibida Nota de **fs. 166**, en la que se remite el Informe de Peritaje Contable de **fs. 167 a fs. 172**, suscritos ambos por la Licenciada **MARÍA ESTHER SÁNCHEZ SERRANO**, en su calidad de Perito Contable CVPCPA N° 3621. Junto con los Anexos de **fs. 173 a fs. 177**.

En el párrafo final se Concedió audiencia a la Fiscalía General de la República por el término de tres días hábiles. Notificaciones que corren agregados a **fs. 179 a fs. 186**.

1.4.9 Por resolución agregada a **fs. 188**, en relación a los escritos y documentación presentada, de los servidores actuantes antes mencionados, esta Cámara resolvió en su párrafo segundo **a) fs. 187**, suscrito por la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, mediante el cual evacúa la audiencia conferida en el párrafo cuarto de auto de **fs. 178**. Y en el párrafo final se llevó para sentencia. Notificaciones que corren agregados a **fs. 189 a fs. 196**.

2. ALEGATOS DE LAS PARTES:

2.1 ALEGATOS DE LOS SERVIDORES

2.1.1 los servidores actuantes: **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ.**, respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 43 a fs. 44.**, junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 45 a fs. 56.**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

*"(...) que de conformidad al Pliego de Reparos, específicamente nos referimos al **REPARO UNO** referido a **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL: VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADA, PAGADA Y NO EJECUTADA**, se tomaron las siguientes acciones:*

a) con fecha 15 de octubre de 2017, se hizo el reclamo formal por parte del señor Alcalde Municipal **EZEQUIEL MILLA GUERRA**, a la empresa constructora V& R



ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A DE CV. Por el monto total del reparo que es de \$11,026.28 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

b) que se nos hizo llegar por parte de la empresa constructora un carta informado que había cambio de denominación de la empresa de V&R ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A. DE C. V. A INVERPAV S.A DE S.V; de igual manera agregamos copia certificada del Testimonio de Escritura Pública de modificación del pacto social debidamente inscrita en el Registro de Comercio de la Sociedad V&R ARQUITECTOS CONSTRUCTORES S.A. DE C. V. que cambia de nombre a INVERPAV S. A DE C.V; y copias certificadas de sus documentos fiscales.

c) que agregamos el cheque certificado a favor de la Tesorería Municipal de la Unión por el monto de \$11,026.28 dólares, en concepto de DEVOLUCIÓN A LAS ARCAS MUNICIPALES del monto total reparado.

d) que remitimos copia certificada del RECIBO DE INGRESO SERIE "k" Numero 0951219 donde se le da ingreso al monto total reparado de \$11,026.28 dólares por obra contratada y no ejecutada de conformidad a peritaje realizado por la Corte de Cuentas de la Republica.

e) que además remitimos la nota de Abono en remesa en cuenta corriente debidamente certificada de la Municipalidad en que se depositó dicho cheque que cubre el total del reparo señalado por la Honorable Cámara que desvanece la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial señalada como REPARO UNO. (...).

2.1.2 la servidora actuante: **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**, respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 57 y fs. 58**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

"(...) reparo numero dos: respuesta de tal hallazgo le presente mis argumentos a los auditores y de lis cuales con todo respeto nuevamente expongo.

Me refiero a la deficiencia que fue originada por los administradores de contrato, por no informar oportunamente sobre los avances de la ejecución de los contratos ni reportar incumplimiento cláusulas de los contratos.

No se informó oportunamente sobre los avances de la ejecución del contrato de la supervisión externa del proyecto, porque se desconocía dicho nombramiento como administradora de contratos, ya que la instrucción emitida por el consejo no fue recibida por mi persona como se explicó y comprobó a los auditores, cabe

mencionar que la unidad a mi cargo comparte espacio con otra unidad de la Alcaldía. Y someto a usted a su consideración el caso de que en esta Administración Municipal, el administrador de contrato del realizador siempre ha sido nombrado como administrador de contrato de la Supervisión Externa lo cual se asumió que en este proyecto se mantenía para el caso el ing. Ricardo Jiménez fungía como administrador de contrato de las dos empresas realizadora y supervisara.(...)"

2.1.3 el servidor actuante **EZEQUIEL MILLA GUERRA**; respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 68 y fs. 69**, junto con la documentación probatoria anexa de **fs. 70 a fs. 82**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

*"(...) expone los mismos argumentos presentados en su escrito de los servidores Actuantes **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ,** (en consecuencia los mismos se toman en cuentas y se tiene por INTERRUMPIDA LA REBELDIA (...)"*

2.1.4 los servidores actuantes: **SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ**, respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 83**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

"(...) evacuan prevención con relación de señalar lugar para recibir notificaciones (...)"

2.1.5 la servidora actuante: **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ** respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 84**. en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

"(...) evacuan prevención con relación de señalar lugar para recibir notificaciones (...)"

2.1.6 presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ** respecto a los señalamientos contenidos



en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 133**, junto con la Credencial Única a **fs. 134.**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:
"(...) se mostró parte en el Juicio de Cuentas (...)".

2.1.7 presentado por la Licenciada **LUZ DE MARIA ARABIA TENORIO** en su calidad de Defensor Público de Derechos Reales y Personales, delegada por la Señora Procuradora General de la República, en representación del señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ** respecto a los señalamientos contenidos en el Pliego de Reparos, según consta de **fs. 137**, en el ejercicio legal de su derecho de defensa en lo esencial exponen:

"(...) solicito adherirse al respecto a las pruebas presentadas por los otros demandados, (...)".

3. ALEGATOS DE LA REPRESENTACIÓN FISCAL.

3.1 De conformidad al art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la representación fiscal de **fs. 145** y **fs. 187**, en lo esencial expuso:

*"(...) REPARO UNO. VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADA PAGADA Y NO EJECUTADA. Soy de la opinión fiscal que luego de las argumentaciones hechas y la aportación de la prueba es necesario sea verificado por medio de un experto que en efecto el dinero entro a las arcas del Municipio en tal sentido en el que se manifiesta por la empresa, por lo que de conformidad al Art. 380, 382, 383 del Código Procesal Civil y Mercantil, esto con la finalidad la veracidad de manera contable mediante un experto que **se ha subsanado la deficiencias ya que se realizó después de la fecha de la auditoria en cuanto a la responsabilidad patrimonial en cuanto a la administrativa se mantiene** ya que las gestiones se realizaron fuera del tiempo de la ejecución de la auditoria se ha incumplido el art. 18 inciso primero 82 y 83 A inciso primero de la LACAP el contrato de construcción en la cláusula tercera; objeto del contrato, del proyecto; Construcción del parque de la familia del Municipio de la Unión, departamento de la Unión. (...)"*

"(...) REPARO DOS. INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS. Soy de la opinión fiscal que según los cuentadantes no se informó oportunamente los avances del contrato de la supervisión externa del proyecto porque se desconocía dicho nombramiento como administradora de contrato ya que la instrucción emitida por el concejo no fue recibida por mi persona como se explicó y comprobó los auditores; no obstante a lo

manifestado deberá de presentar documento alguno en el cual se le asigna como administradora de contrato o en su caso las gestiones posteriores que se realizó luego de enterar de tal situación esto con la finalidad de desvanecer tal situación se ha incumplido el art. 82 bis literales a), b), y d) art. 110 de la LACAP el contrato de construcción de obra en la cláusula trigésima tercera Administración de Contrato; y el contrato de supervisión externa en el romano XI. Por lo que pido condenar en Sentencia Definitiva Responsabilidad Administrativa la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. (...)”.

“(...) REPARO UNO. VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADA PAGADA Y NO EJECUTADA.

*En el presente caso se solicitó se llevara inspección Contable de lo cual se asignó a la licenciada **MARIA ESTHER SÁNCHEZ SERRANO** en calidad de perito contable en cuanto al Reparó Uno del cual se llevó a cabo inspección del cual en su informe de conformidad a los arts. 376, y 382 del Código de Procedimiento Civiles y Mercantiles concluyo; con base en el peritaje contable practicado al reparo uno se concluye que efectivamente se ha registrado e ingresado la cantidad de \$11,026.28 a la cuenta N° 46-40-006582 del Banco Scotiabank propiedad de la Alcaldía Municipal de la Unión en fecha 13 de enero de 2017 en concepto de reintegro por obra cobrada y pagada, realizado el abono por la empresa INVERPAV. SA. DE C.V. lo cual se observa en anexos, por lo cual soy de la Opinión Fiscal que se desvanece la observación y pido que en Sentencia Definitiva se absuelva a la responsabilidad administrativa y patrimonial.*

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Analizado el Informe de Examen Especial, así como los argumentos expuestos por los servidores actuantes, las pruebas de descargo aportadas y la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera, respecto de los fundamentos de derecho en relación a las responsabilidades atribuidas en los Reparos contenidos en el Pliego de Reparos base legal del presente Juicio de Cuentas.

4.1. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL REPARO UNO.
Titulado “**VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADA, PAGADA Y NO EJECUTADA.**”

En el presente Reparó, los auditores determinaron mediante evaluación técnica al Proyecto “Construcción del Parque de la Familia del Municipio de La Unión Departamento de La Unión”, realizado por el monto de dos millones sesenta y siete



mil sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$2,067,066.44), durante el período del 19 de febrero de 2013 al 05 de junio de 2015 que contrataron y pagaron volúmenes de obra que no fueron ejecutadas, por el monto de once mil veintiséis dólares de los Estados Unidos de América con veintiocho centavos (\$11,026.28).

Señalamiento que se fundamenta en el incumplimiento por parte de los Servidores Actuales **EZEQUIEL MILLA GUERRA; SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ.** en lo estipulado en el Art. 18 inciso primero; 82 y 83 - A- inciso primero de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; El Contrato de Construcción en La cláusula tercera; Objeto del Contrato, del proyecto: Construcción del Parque de la Familia del Municipio de La Unión Departamento de La Unión; El Contrato de Construcción en La cláusula segunda; El Art. 31 numeral 5 del Código Municipal; El Art. 100 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y El Art. 12 inciso cuarto del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios.

En relación al hecho atribuido los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en esta Instancia manifestaron lo siguiente "(...)

a) que agregamos el cheque certificado a favor de la Tesorería Municipal de la Unión por el monto de \$11,026.28 dólares, en concepto de DEVOLUCIÓN A LAS ARCAS MUNICIPALES del monto total reparado. Agregado a fs. 54.

b) que remitimos copia certificada del RECIBO DE INGRESO SERIE "k" Numero 0951219 donde se le da ingreso al monto total reparado de \$11,026.28 dólares por obra contratada y no ejecutada de conformidad a peritaje realizado por la Corte de Cuentas de la Republica. Agregado a fs. 55.

c) que además remitimos la nota de Abono en remesa en cuenta corriente debidamente certificada de la Municipalidad en que se depositó dicho cheque que cubre el total del reparo señalado por la Honorable Cámara que desvanece la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial señalada como REPARO UNO. Agregado a fs. 56.(...)"

Con fundamento en las afirmaciones vertidas en su defensa, junto con la documentación anexa incorporada al presente proceso, y considerando que la

documentación incorporada es eminentemente contables, en consecuencia la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMÍNGUEZ CUÉLLAR**, en calidad de Agente auxiliar del señor Fiscal General de la República solicito peritaje al reparo uno nominado **VOLÚMENES DE OBRA CONTRATADA, PAGADA Y NO EJECUTADA**, con el fin de verificar que en efecto los Servidores Actuales han cumplido con las acciones pertinentes de depositar a las Arcas del Municipio lo señalado por los auditores.

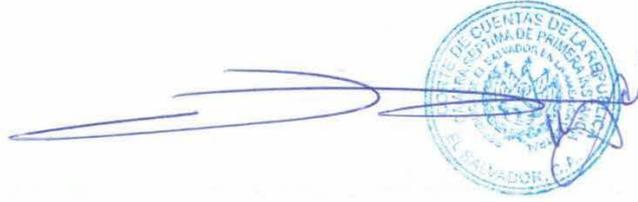
siendo el peritaje un medio de prueba que responde positivamente a la legalidad, inmediación, pertinencia y conducencia, y se practica en el proceso por persona diferente a las partes procesales quien posee una serie de conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para el esclarecimiento de los hechos.

En ese sentido, el Juez se auxilia de la Licenciada **MARÍA ESTHER SÁNCHEZ SERRANO**, en su calidad de Perito Contable CVPCPA N° 3621; Nota de **fs. 166**, remite Informe de Peritaje Contable de **fs. 167 a fs. 172** Junto con los Anexos de **fs. 173 a fs. 177**. Manifestó lo siguiente: “..... **CONCLUSIONES DEL PERITAJE** Con base en el peritaje contable practicado al **reparo uno**, se concluye que efectivamente se ha registrado e ingresado la cantidad de \$11,026.28 a la cuenta corriente N°46-40-006582 del Banco Scotiabank propiedad de la Alcaldía Municipal de la Unión, en fecha 13 de enero de 2017 en concepto de reintegro por obra cobrada y pagada, realizado el abono por la empresa inerpav, s.a de c.v, lo cual se observa en anexos...”

Al valorar el informe pericial suscrito por la licenciada **SÁNCHEZ SERRANO**, determinamos que cumple con el principio de congruencia es decir que el informe debe de estar relacionado entre lo pedido y lo resuelto es decir resolver los puntos de la pericia. Pues dicha prueba debe de conducir al Juez a la verdad y así emitir su fallo de manera eficaz e imparcial.

Por tanto los suscritos Jueces determinamos que el informe pericial cumple los requisitos de ley para ser tomada como prueba en este proceso; en consecuencia al valorar también la prueba documental aportada por los servidores actuales, son pruebas que respaldan lo establecido en el dictamen pericial.

Los suscritos al hacer la valoración de los alegatos aportados por los Servidores Actuales así como el informe pericial determinamos que existen elementos Contundentes y conducentes como para desvanecer la deficiencia señalada,



En consecuencia al comprobarse por medio del peritaje que efectivamente se ha dado el registro e ingreso de la cantidad señalada a la Alcaldía Municipal de la Unión por consiguiente los suscritos determinamos que el reparo en cuestión queda superado.

Por tal razón esta Cámara comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 145** y **fs. 187**, y concluye que procede absolver a los servidores actuantes relacionados en el presente reparo por la Responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida. **Con base a lo anterior el Reparó se declara desvanecido.**

4.2. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS. Titulado **"INCUMPLIMIENTO DE RESPONSABILIDADES DE LOS ADMINISTRADORES DE CONTRATOS."**

En el presente Reparó, se constató por parte de los Auditores de esta Corte, que el Concejo Municipal, nombró como Administrador de Contrato de Construcción de Obra, al Segundo Regidor Suplente, para la ejecución del Proyecto "Construcción de Parque de la Familia Municipio de La Unión Departamento de La Unión", ejecutado por un monto de dos millones sesenta y siete mil sesenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$2,067,066.44), y para el contrato de la Supervisión Externa, por el monto de treinta y siete mil ochocientos dólares de los Estados Unidos de América (\$37,800.00), a la Jefa de Planificación y Proyectos, quienes no presentaron los informes del seguimiento al cumplimiento de las cláusulas de los contratos.

En relación al presente reparo los Auditores de esta Corte de Cuentas, determinaron, deficiencias de los artículos 82 Bis literales a), b) y d); Art. 110 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; El contrato de Construcción de obra en la su cláusula trigésima tercera Administración del Contrato; y El contrato de supervisión externa en el romano XI.

En ese sentido los servidores actuantes al hacer uso de su derecho de defensa en esta Instancia manifestaron: "(...) **reparo numero dos: respuesta** de tal hallazgo le presente mis argumentos a los auditores y de los cuales con todo respeto nuevamente expongo. Me refiero a la deficiencia que fue originada por los administradores de contrato, por no informar oportunamente sobre los avances de

la ejecución de los contratos ni reportar incumplimiento a principales cláusulas de los contratos.

No se informó oportunamente sobre los avances de la ejecución del contrato de la supervisión externa del proyecto, porque se desconocía dicho nombramiento como administradora de contratos, ya que la instrucción emitida por el consejo no fue recibida por mi persona como se explicó y comprobó a los auditores, cabe mencionar que la unidad a mi cargo comparte espacio con otra unidad de la Alcaldía. Y someto a usted a su consideración el caso de que en esta Administración Municipal, el administrador de contrato del realizador siempre ha sido nombrado como administrador de contrato de la Supervisión Externa lo cual se asumió que en este proyecto se mantenía para el caso el ing. Ricardo Jiménez fungía como administrador de contrato de las dos empresas realizadora y supervisara.(...)”
(...)”.

Los suscritos al hacer la valoración de los alegatos aportados por la Servidora Actuante se procedió a verificar los Papeles de Trabajo en el apartado ACR 10 “**Hallazgos de Auditoría con su Evidencias**” confirmando los siguiente:

a) se verificaron acuerdo numero **DIECIOCHO** donde el concejo **ACUERDA:** en el literal c) se nombra como Administradora del contrato a **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**.

b) se verifico modificación de contrato número tres de “**CONSTRUCCIÓN PARQUE DE LA FAMILIA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN**”. En la cláusula **TRIGÉSIMA TERCERA** se nombra como Administrador de Contrato a **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**.

Los suscritos al valorar las pruebas, los argumentos aportados, así como los Papeles de Trabajo en el apartado ACR 10 “**Hallazgos de Auditoría con su Evidencias**” determinamos:

Que el Concejo Municipal acordó nombrar a **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**, por lo que la **Servidora Actuante manifiesta en su escrito que no fue notificada de dicho nombramiento**. En consecuencia los suscritos Jueces al verificar los papeles de trabajo se puede verificar que efectivamente se realizó el acuerdo pero no fue notificado no se verifica firma de recibido.

Por consiguiente “...**las actuaciones de la Administración dentro de un procedimiento están destinadas, por su propia naturaleza, a ser dadas a conocer a las personas involucradas, es decir, a quienes puedan generar**



perjuicios. A este acto de comunicación se le denomina notificación". El cual posibilita la defensa de derechos o intereses legítimos de la persona ante la actividad procedimental que se tramita; por ello, las notificaciones deben ser ejecutadas de manera adecuada a su objetivo, para permitir al destinatario disponer lo conveniente para la mejor defensa de sus derechos o intereses...".
Libro líneas y criterios Jurisdiccionales de la sala de lo contencioso Administrativo año 2014.... "Fecha de la resolución 31/01/2014, numero de referencia 203-2009..."

De lo anterior los suscritos Jueces concluimos que al no notificar en forma oficial el nombramiento a la Servidora Actuante no surge obligación para la servidora, por lo tanto no puede esta Cámara imponerle una multa Administrativa.

Con relación al Servidor Actuante **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**, los suscritos determinamos que hubo incumplimiento de sus atribuciones, facultades, y deberes al no informar oportunamente sobre los avances de la ejecución de los contratos ni reportar incumplimientos a principales cláusulas de los contratos.

Por tal razón se concluye que procede absolver a la Servidora Actuante **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**, e imponer una multa Administrativa al Servidor Actuante **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**. Por ello esta Cámara no comparte la opinión emitida por la Fiscalía General de la República a **fs. 145** y **fs. 187**. Con base lo anterior se establece que el **Reparo se Confirma únicamente para el Servidor Actuante RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 14,15 y 195 ordinal 3º de la Constitución de la República de El Salvador; Arts. 217 y 218 del Código de Procesal Civil y Mercantil; y Arts. 53, 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA:**

I) REPARO UNO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL
Declárase Desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL** en Consecuencia, **ABSUÉLVASE** a los Servidores Actuantes **EZEQUIEL MILLA GUERRA; SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ.**

Total de Responsabilidad Patrimonial Absuelto \$11,026.28

II) REPARO DOS. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Declárase Desvanecida la **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en Consecuencia, **ABSUÉLVASE** a la Servidora Actuante **GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ**.

DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA; en Consecuencia, **CONDÉNASE** al Servidor Actuante **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ** a pagar la cantidad de **cien dólares de los Estados Unidos de América (\$100.00)**, cantidad que equivale al diez por ciento (10%) del salario mensual percibido durante el período auditado.

Total de Responsabilidad Administrativa..... \$ 100.00

TOTALES:

Total de Responsabilidad Patrimonial Absuelto..... \$11,026.28

Total Responsabilidad Administrativa..... \$ 100.00

X) Al ser canceladas las multas generadas por la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

XI) DÉJASE PENDIENTE la aprobación de la gestión realizada por el señor **RICARDO ALFONSO JIMÉNEZ URROZ**, en el cargo y período ya citados, según el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "CONSTRUCCION DE PARQUE DE LA FAMILIA, MUNICIPIO DE LA UNIÓN, DEPARTAMENTO DE LA UNIÓN"**, POR EL PERÍODO DEL DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL TRECE AL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, hasta el cumplimiento de la presente sentencia.

XII) Apruébese la gestión de los señores **EZEQUIEL MILLA GUERRA; SALVADOR ANTONIO AHUES ESPINOZA; RICARDO ANTONIO VIERA FLORES; JOSÉ DE LA CRUZ GARCÍA; JOSÉ DAVID UMANZOR CRUZ, y GIULLIANA MARÍA AMAYA GÁLVEZ** en el cargo y periodo establecido en el preámbulo de esta sentencia; y con relación al Informe de Auditoria que originó el presente Juicio de Cuentas.

NOTIFÍQUESE.

Vienen firmas...

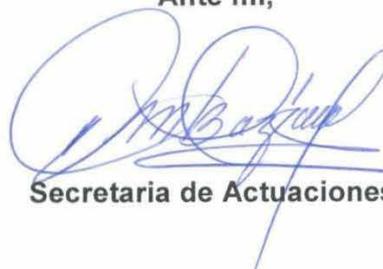




Juez.

Juez.

Ante mí,




Secretaria de Actuaciones.

REF: JC-VII-044/2016
REF. FISCAL: 402-DE-UJC-7-2016
Ref. COD- BARRAS – 4110996
NABG



CÁMARA SÉPTIMA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas treinta minutos del día veinte de junio de dos mil dieciocho.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en el Art. 70 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que las partes en el presente Juicio de Cuentas hayan interpuesto Recurso de Apelación, de la Sentencia pronunciada a las nueve horas quince minutos del día diecinueve de abril del año dos mil dieciocho, que corre agregada de **fs. 197 a fs. 206**; **DECLÁRASE EJECUTORIADA** la referida sentencia y **EXTIÉNDASE** la ejecutoria de ley, previa solicitud de la Fiscalía General de la República para su consecución judicial, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 93 Primera Parte del inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y de conformidad al Artículo 93 Inciso Cuarto Parte Final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **ARCHÍVESE PROVISIONALMENTE EL PRESENTE JUICIO DE CUENTAS.**

NOTIFÍQUESE.-




Ante mí,


 Secretaria de Actuaciones.


REF: JC-VII-044/2016
 REF. FISCAL: 402-DE-UJC-7-2016
 Ref. COD- BARRAS – 4110996
 NABG